



RESOLUCION No. 015 DE ENERO 20 DE 2006

“Por medio de la cual se ADJUDICA PARCIALMENTE la Contratación Directa No. 001 de 2006”

EL GERENTE GENERAL DE TRANSCARIBE S. A.,

En uso de sus facultades legales, y en especial de lo previsto por el numeral 18 del artículo 25 y numerales 9º y 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993 y;

CONSIDERANDO:

- a) Que el 17 de enero de 2006 a las 10:00 a.m. se llevó a cabo el cierre de la Contratación Directa No. 001 de 2006, cuyo objeto es el “arriendo de dos (2) vehículos para los servicios de Transcaribe S.A.”, habiéndose recibido ofertas por parte de MYRIAM DEL ROSARIO MEJIA DE CASTRO, LUZ ESTELLA UTRIA DIAZ, EDUARDO PEREZ MENDOZA y LINETTE STELLA PAEZ DE NARVAEZ
- b) Que el pliego de condiciones establecía la posibilidad de cotizar entre dos ítems: Item 1. Vehículo para la Gerencia de Transcaribe S.A., con un presupuesto oficial estimado de \$29'000.000. Item 2. Vehículo para los Servicios Generales de Transcaribe S.A., con un presupuesto oficial estimado de \$25'000.000
- d) Que el comité evaluador emitió su concepto frente a las oferta recibidas indicando que recomienda ADJUDICAR el arriendo de vehículo para los servicios de Gerencia ITEM No. 1., a la señora LUZ ESTELLA UTRIA DIAZ y DECLARAR DESIERTO el ITEM No. 2 (Vehículo para los Servicios Generales de Transcaribe S.A.), toda vez que ninguno de los proponentes cumplió con los requisitos previstos en los pliegos de condiciones para este ítem.
- e) Que la proponente MIRIAM MEJIA con fecha 19 de enero de 2006 presentó observaciones a la evaluación, solicitando que se entendiera que su oferta estaba dirigida al Item No.2 y no al Item No. 1 como erróneamente había indicado en su ofrecimiento, y que se le permitiera subsanar los errores de su oferta, como sucedió con el resto de proponentes
- f) Que en opinión del comité jurídico:

“El artículo 25 numeral 15 inciso 2º de la ley 80 de 1993 y el párrafo único del artículo 4º del Decreto 2170 de 2002, establecen que las entidades públicas podrán



solicitar a los proponentes, que aporten hasta antes de la adjudicación los requisitos o los documentos que no sean necesarios para la comparación de propuestas, recalcando que la ausencia de los mismos no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos recibidos.

La entidad contratante, entonces, en aras de lograr la selección de la oferta más favorable, tiene la potestad de permitir a los proponentes subsanar aquellos defectos de forma que presenta su oferta, de manera que la misma pueda continuar en el proceso de selección y eventualmente resultar favorecida con la adjudicación del contrato. Sobre el particular dice el H. Consejo

“La entidad pública, al adelantar el procedimiento de evaluación y comparación, puede advertir la presencia de errores o irregularidades en las propuestas con relación a los lineamientos contenidos en el pliego de condiciones o en la ley, ya sea en el aspecto técnico, en el económico o en el jurídico. De presentarse esa situación, deberá definir si los errores son o no de carácter sustancial, con el objeto de corregir los no sustantivos.” Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de mayo 03 de 2001.

Qué aspectos de una oferta pueden subsanarse? Todos aquellos defectos, errores, omisiones, que no constituyan aspectos objeto de calificación y que, tal como lo afirma el H. Consejo de Estado, no sean errores de carácter sustancial.

Por esta razón en el proceso de selección de ofertas para la contratación del arriendo de dos vehículos para los servicios de Transcaribe S.A., se permitió a los proponentes que aportaran algunos documentos que a pesar de no estar completos en su oferta, no generaban el rechazo de su ofrecimiento por tratarse de defectos eminentemente formales. Veamos algunos de ellos:

- *Se solicitó a algunos proponentes aportar el **recibo de pago** de la póliza de seriedad. Se trata de un documento que, en caso de no haberse aportado, no habría podido generar el rechazo de la oferta toda vez que por expresa disposición del artículo 25 numeral 19 de la ley 80 de 1993, las pólizas de seriedad así como la garantía única de cumplimiento, no expiran por el no pago de la prima ni son susceptibles de revocatoria unilateral. Entonces, aunque el proponente no hubiera aportado el recibo de pago, o incluso, aunque no hubiera pagado la garantía constituida, no habría operado su rechazo.*
- *Se solicitó igualmente incluir de manera expresa en la póliza, que se amparara la suscripción del contrato y los requisitos de legalización y ejecución del contrato. La inclusión de este texto, si bien ahonda en claridad sobre el alcance del amparo de seriedad, no es indispensable pues, en la medida en que aparece reseñado de manera expresa en el texto del pliego, en el capítulo de garantías, por si mismo se entiende incluido en la póliza. Esto se debe a que la garantía ampara la seriedad de la oferta por parte del proponente, en los términos exigidos en el pliego de condiciones.*



- Se solicitó igualmente corregir el certificado de cumplimiento de obligaciones labores y parafiscales. Se deja claro que si bien, este es un requisito previsto en los pliegos para mayor tranquilidad de la entidad, la obligación legal solo es predicable de personas jurídicas. Tal y como lo dispone el artículo 50 de la ley 789 de 2002, la acreditación del pago a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje dentro de los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato, es un requisito sine quanon para personas jurídicas, no así para personas naturales, tal como lo indica la norma cuando expresa “Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta”.

A diferencia de los anteriores aspectos, los errores encontrados en la oferta de la Sra. Miriam Mejía, no son defectos que se consideren subsanables pues no corresponden a aspectos de forma sino de fondo, esenciales para la comparación de ofertas, razón por la cual no había lugar a solicitarle aclaración alguna a su propuesta. Veamos:

a) Modificación de la oferta

La proponente de manera clara y expresa manifiesta su intención de presentar cotización para el Item No. 1 Vehículo para la Gerencia de Transcaribe S.A. Para este ítem, el pliego exigía que se ofreciera un automóvil. La proponente, incumple lo previsto en el pliego en la medida en que en su propuesta incluye una camioneta, vehículo que se aceptaba pero para el Item No. 2.

La proponente solicita que se “interprete” su oferta, entendiéndose que su propuesta estaba dirigida al ítem No. 2, caso en el cual la propuesta sí cumpliría. La actuación sugerida por la oferente, implicaría que la entidad pública modificara la oferta y, en vez de rechazarla, cambiara lo que en ella se dice para acomodarla a las exigencias del pliego. Esta conducta, además de desconocer de manera flagrante el principio de transparencia y el de igualdad de oportunidades, constituye una evidente transgresión de la ley 80 de 1993 cuando establece en su artículo 30 numeral 8° que, en ejercicio de la facultad de presentar observaciones al informe de evaluación elaborado por la entidad, los proponentes “no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”

Permitir como lo sugiere la proponente que se entienda que su oferta dice una cosa contraria a la que ella de manera libre y voluntaria expresamente indicó, es aceptar una modificación a la propuesta, lo cual es absolutamente ilegal.

b) Insuficiencia en la cuantía de la póliza

En los pliegos de condiciones se estableció que la cuantía de la garantía de seriedad debería corresponder al 10% del presupuesto estimado para el ítem respectivo.



La oferta de la proponente, al ser para el ítem 1, debía incluir una garantía de seriedad, según el presupuesto, de \$2'900.000 pesos, sin embargo, la misma correspondió a \$2'450.000, suma equivalente al 10% del valor de su propuesta

La oferente indica en su escrito de observaciones que lo que debe ampararse con la garantía de seriedad es el valor de su oferta, razón por la cual, mal hace la entidad en desestimar su ofrecimiento por este error.

Al respecto debe recordarse que, el decreto 679 de 1994 en relación con la garantía de seriedad establece que la misma no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de las propuestas o del presupuesto oficial estimado, según exigencia que la entidad contratante elija en el pliego de condiciones o términos de referencia.

Entonces, si la entidad pública decidió exigir que la garantía fuera constituida con base en el presupuesto oficial, la proponente no pudo pretender que se tenga por válida una garantía inferior, que se constituyó con base en su oferta pero que, a todas luces no cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones. Hacerlo sería desconocer el derecho de los demás oferentes que fijaron el valor de su garantía de conformidad con las exigencias del pliego.

Por lo anterior, este comité se ratifica en la evaluación realizada.

Que en consideración a todo lo anterior

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR el arriendo de vehículo para los servicios de Gerencia ITEM No. 1., a la señora LUZ ESTELLA UTRIA DIAZ por valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29'000.000).

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el ITEM No. 2, Vehículo para los Servicios Generales de Transcaribe S.A.

ARTICULO TERCERO: La decisión de adjudicar contenida en el artículo primero de la presente resolución es irrevocable y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Contra la decisión de declarar desierto el proceso, contenida en el artículo segundo de la presente resolución procede recurso de reposición que se deberá imponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.



ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente al proponente LUZ ESTELLA UTRIA DIAZ de la adjudicación del presente proceso.

ARTICULO SEXTO: Comunicar a los proponentes vencidos las decisiones adoptadas por medio del presente acto administrativo.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C. a los veinte (20) días del mes de Enero de 2006.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE MENDOZA DIAGO
GERENTE GENERAL**

LEDA RETAMOSO
Asesora Externa

LILIANA CABALLERO
Asesora Externa

Revisó:

ALFREDO VEGA
Jefe Oficina Asesora